

SENTENCIA N° 561/19

Expte. N° 138/926-2018

En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de Mayo de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **CARLOS GUILLERMO LOPEZ GONZALEZ S/ RECURSO DE APELACION Expte. N° 138/926/2018 (Expte. DGR N° 12535-376-S-2017)** y;


Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:


I.- A fojas 21/24 del Expediente DGR N° 12535/376-S-2017, el contribuyente CARLOS GUILLERMO LOPEZ GONZALEZ, CUIT N° 20-31001461-4, deduce Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 6428/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 01.12.2017. En ella se resuelve APLICAR una multa por un monto de \$63.000 (Pesos Sesenta y tres mil) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 05 a 12/2015.

El Contribuyente niega la existencia del hecho o infracción que se le atribuye como así también manifiesta la completa y terminante oposición a la interpretación realizada por la Dirección General de Rentas.

II.- A fojas 08/13 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.



Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Considera que corresponde NO HACER LUGAR a los planteos efectuados por el contribuyente en el Recurso de Apelación interpuesto por el en contra de la Resolución N° M 6428/17, debiendo confirmarse la misma.

III.- A fs. 19/20 del Expte. 138/926-2018, rola Resolución N° 497/18 del Tribunal Fiscal de Apelación, de fecha 03.10.2018, por la cual se declara la cuestión de Puro Derecho y manda Autos para Sentencia.

IV.- Corresponde señalar que conforme lo establecido por el art. 18 C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.

Atento a lo normado por el Art 129° C.T.P., resulta igualmente aplicable el art. 34° del C.P.C.C.T. que establece los deberes y facultades del órgano al dictar resolución: *"Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia..."*.

Las normas citadas contemplan –entre otros- el principio *"lura Novit Curia"*, que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al órgano decisor a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes. Tales facultades solo tienen como límite la inmutabilidad de la plataforma fáctica que los litigantes hayan sometido al conocimiento del tribunal, y la inalterabilidad de la pretensión esgrimida en el proceso.

Al respecto se ha decidido *"Según la regla lura Curia Novit el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes"*. Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "La Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ Proceso de Conocimiento", Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167 (B.O. 28/03/2019) que expresa: "*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121(T.C. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. De encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado...*".

Las constancias de autos corroboran la aplicabilidad al caso de la precitada norma. Carlos Guillermo López González fue notificado de la instrucción de sumario en fecha 14.09.2017, por la comisión de la infracción prevista en el art. 82° (incumplimiento de los deberes formales) del Código Tributario Provincial, por no presentar las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, periodos 05 a 12/2015. Luego a fs. 15 rola Resolución N° M 6428/17 emitida por la DGR en fecha 01.12.2017 y notificada en fecha 23.02.2018 la cual en su artículo 1°, aplica al contribuyente una multa por la suma de \$ 63.000 (Pesos Sesenta y Tres mil).

De lo dicho se colige que la infracción se cometió dentro del plazo contemplado por el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167. De igual modo la sanción aplicada resulta eximida de oficio, atento a que la misma no ha sido cumplida aún por el apelante.

La posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción impuesta por la Autoridad de Aplicación ha sido eliminada *ministerio legis*. En consecuencia, no corresponde a este Tribunal analizar los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada, y por consiguiente resulta inficioso emitir pronunciamiento en merito a lo considerado.

Por lo expresado corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por CARLOS GUILLERMO LOPEZ GONZALEZ, CUIT N° 20-31001461-4 en su Recurso de Apelación y declarar que en virtud de la CONDONACION DE OFICIO dispuesta por el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
VOCAL

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
VOCAL

Dr. P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

establecidas por Ley N° 9.167, la sanción impuesta por la Resolución N° M 6428/17 de fecha 01.12.2017, ha quedado sin efecto.

Así voto.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

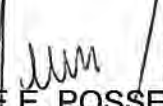
**1. DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por **CARLOS GUILLERMO LOPEZ GONZALEZ, CUIT N° 20-31001461-4** en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado. Y declarar que en virtud de la **CONDONACIÓN DE OFICIO** dispuesta por el artículo el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley N° 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167, las sanciones impuestas por la Resolución N° M 6428/17 de fecha 01.12.2017, ha quedado sin efecto.

**2.- REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**

**HACER SABER**

M.F.B.

  
C.P.N. **JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. **JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

  
DR. **JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

**ANTE MI**

  
Dr. **JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL